

Villeta, 22 de Junio de 2017

Señor
JUAN PABLO MARTINEZ BARRAGAN
Representante legal
Data-telc comunicaciones sas
San Francisco (Cundinamarca)

Referencia: Observaciones Invitación a cotizar – implementación callcenter 02-2017

Respetados señor:

El oferente JUAN PABLO MARTINEZ BARRAGAN señala las siguientes observaciones:

1.- De conformidad con el artículo 221 de Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el artículo 6 de la Ley 1150 de 2017 y el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector administrativo de Planeación Nacional" en el inciso segundo se señala:

(...)
No se requerirá de este registro, (DEL RUP) ni de clasificación en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes. (...)

(Negrillas y resaltados fuera de texto)

Como quiera que la norma mencionado anteriormente, es bastante clara al disponer y ordenar que no se requiere del Registro Único de proponentes-RUP, para los casos, entre otros, **como** el de los contratos para la prestación de servicios de salud, como el que ocupa hoy la atención y requerimiento del Hospital Salazar de Villeta, es menester y obligación de la E.S.E acatar dicha norma y por ende, no le es dable legalmente solicitarles la los posibles oferentes, como requisito habilitante para poder participar en la precitada licitación, un documento como el RUP, cuando el mismo como ya se h dicho no se requiere por la excepción que trae consigo la norma.

Ir en contravía de la citada disposición, y exigir requisitos que la misma ley trae como excepción para los proceso de contratación como los contratos para la prestación de servicios de salud, no solamente es limitar la pluralidad de oferentes, sino que se incurre en una clara violación a los principios de la contratación estatal (transparencia, responsabilidad, igualdad, selección objetiva y en especial, al de legalidad).



Ahora bien, la entidad contratante, en este caso el Hospital de Villeta, puede cumplir con su obligación de verificar las condiciones de los proponentes, a través de otros medios, como por ejemplo con los certificados de experiencia que pide en los mismos pliegos en el punto 19 "certificaciones de experiencia especifica del oferente" y para el tema de la capacidad financiera y sus indicadores, los mismos pueden ser corroborados y verificados a través de los estados financieros que en el punto 20 de los pliegos, son solicitados sean allegados por cada uno de los proponentes.

Así las cosas, además de que no es legalmente viable para el presente proceso exigir el RUP, el hospital cuenta con otros medios para verificar las condiciones de los oferentes, como se ha dicho anteriormente, por lo tanto con las certificaciones específicas de experiencia solicitadas y los estados financieros también solicitados, cumple el hospital con su labor de verificación de dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la administración se retire dentro de las condiciones y requisitos para participar de contenido jurídico, el punto 15.1.3 referente a la exigencia del Registro único de proponentes- RUP.

Respuesta

Si bien es cierto la norma que usted aduce es bastante clara ya que estipula que no se exigirá el **RUP** en los casos de **contratación directa**, se hace necesario despejar sus inquietudes ya que en este caso no lo estamos contratando, estamos invitando a una convocatoria.

En vigencia de la Ley 1150 de 2007, por regla general el cumplimiento de los requisitos habilitantes, es decir, de las condiciones mínimas para participar en el proceso de selección es certificado por el RUP, de modo que la entidad NO está facultada para solicitar documentos adicionales al oferente con el pretexto de constatar la información que allí se encuentra consignada y los demás participantes no pueden discutir, en el proceso de selección, la veracidad de los datos que constan en el mencionado registro, salvo las excepciones consagradas en la misma Ley.

El RUP es un requisito habilitante para acudir al llamado de la convocatoria pública y presentar la oferta correspondiente y a la posibilidad de subsanar, no la capacidad que con el mismo se pretende acreditar, pues resulta incuestionable que la misma debe tenerse al momento de presentar la propuesta, sino la demostración de la misma.

Si el proponente no cuenta con el RUP, su oferta debe ser rechazada, así se haya satisfecho la exigencia con posterioridad a su presentación en el proceso de selección. Es un requisito esencial e insubsanable, Si no fuera así, se vulneraría el principio de igualdad, al aceptar un proponente que se inscriba en el RUP con posterioridad a la presentación de su oferta.

De la misma forma, es inadmisible aceptar la renovación del RUP después de presentada la oferta.

NO se acepta su observación



2.) No es claro en los pliegos de condiciones, en el punto 15.1.3 #Registro único de proponentes", en que deben estar inscritos, calificados y clasificados los posibles proponentes u oferentes, pues en parte alguna, se señala.

Incurre en error el hospital al señalar en los pliegos, que los posibles oferentes estén inscritos en un grupo, actividades y especialidades requeridas para participar en el proceso licitatorio, cuando estos ítems ya no se manejan por Colombia compra eficiente.

Si lo que pretende el Hospital, es indicar cuales son las actividades que deben cumplir o se enmarca el objeto del presente procesos licitatorio, debe indicar el Hospital claramente el nivel de clasificador de bienes y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) que demandan en cuanto a: Código UNSPSC, Segmento, Familia, clase.

Esta clasificación no se encuentra en debida forma, en los pliegos de condiciones, por lo tanto, se solicita se retire el requisito para poder participar dentro del presente proceso, la exigencia del RUP.

Respuesta

Que la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA es una empresa social del estado.

Que la Resolución No 5185 del 14 de Diciembre de 2013 del Ministerio de Salud y protección social, fija los lineamientos para que las empresas sociales del estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual.

Que en virtud de los anterior la ESE se rige actualmente por la Resolución 141 de 2014 y el acuerdo 09 de 2014 (Estatuto y Manual de contratación de la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA).

Que el Registro Único de Proponentes – RUP – unificó la información básica para establecer los requisitos habilitantes, aplicables a aquellas contrataciones en que los proponentes deben acreditar el respectivo registro.

Que en virtud de lo anterior la Empresa elaboró los términos de condiciones en cuales se señalaron y establecieron reglas claras, plazos y criterios de evaluación a los cuales se sujetara el proceso de contratación por lo cual en ningún momento se está en contravía de lo que estipula le Ley y las normas que actualmente nos rigen.

NO se acepta su observación

3.) Teniendo en cuenta que la duración del contrato es de 11 meses y 13 días y los pagos se realizaran mes a mes una vez se haya aprobado el acta de ejecución del contrato dentro del mes correspondiente, (tracto sucesivo y homogéneo) es decir los pagos nunca van a pasa el tope del 10% del valor total del contrato, es necesario en virtud de la pluralidad, y que las pequeñas empresas, sobre todo las de la región puedan participaren necesario se modifique en el punto 20 el requisito de patrimonio del 60% del valor del contrato al 25% del valor del contrato, con ello no se afecta el desembolso ni la ejecución del contrato más aun cuando no hay anticipo.



Respuesta

Este indicador muestra la capacidad de la empresas para hacer frente a sus vencimientos de corto plazo, estando influenciada por la composicion del activo circulante y las deudas a corto plazo, por lo cual su analisis periodico permite prevenir situaciones de liquidez y posteriores problemas de insolvencia en las empresas. Generalmente se maneja el criterio de que una relación adecuada en los activos y pasivos es de 1 a 1. En virtud de lo anterior y con base en el Decreto 1510 de 2013, no se acepta su solicitud por cuanto no se exigio el 100% del presupuesto estimado si no el 60% del referido.

NO se acepta su observación

4.Con respecto al punto 19 de la experiencia especifica es completamente claro, lo que si no permite una pluralidad de participación de la pymes es el alto indicador (mayor o igual al valor del contrato) de los contratos realizados con las entidades similares, por lo que solicitamos que este indicador quede en el 40% del valor del presupuesto para el referido contrato, lo cual llevaria una mayor participación de las pequeñas empresas de la región.

Respuesta

El punto 19 hace referencia a certificaciones, en ningún caso se está hablado de un indicador con un porcentaje determinado

En el marco de este aspecto la clasificación de las empresas de acuerdo con su tamaño es de vital importancia para los programas públicos debido a que garantiza una correcta focalización y un direccionamiento adecuado de los recursos institucionales y financieros del sector público. Actualmente la clasificación por tamaño empresarial en Colombia y en otros países se ha realizado comúnmente sobre tres criterios: número de empleados, el nivel de activos y el monto de ventas, es así y en concertación con la subgerencia administrativa, el profesional designado y la asesora juridica se ha determinado que para dar más pluralidad al proceso y mayor participación a las empresas de la región por cuanto el monto del presupuesto asignado no supera los 500 SMLMV, se modificara el inciso 2 del punto 19 donde se aceptaran certificaciones por un monto igual o superior a 100 SMLMV emitidas por entidades hospitalarias colombianas.

Se acepta su observación

AIXA JOVANA CIFUENTES BELTRAN

Gerente

Proyecto y elaboro: gisela chaves abogada contratista